



Ubicación 14037
Condenado JHON JAIRO GONZALEZ SALAMANCA
C.C # 1026258960

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy veintidos (22) de diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veintiseis (26) de diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 14037
Condenado JHON JAIRO GONZALEZ SALAMANCA
C.C # 1026258960

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 20 de Mayo de 2015, condenó a JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, al encontrarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Tentado, en Concurso Heterogéneo con el de Hurto Agravado Atenuado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, a las **PENAS Principal de 138 Meses de PRISIÓN y Accesorias de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por término igual a la pena principal**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Este Juzgado en auto del 16 de Mayo del 2022, le concedió la Prisión Domiciliaria al sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14.

2.3.- El sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, a la fecha, entre el tiempo de privación de la libertad y el de Redención, ha cumplido la pena de:

Descuento físico: captura julio 1º/15	97 meses y 14 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 9 de diciembre del 2016	2 meses y 20 días
2.- Auto del 31 de mayo del 2018	5 meses y 17 días
3.- Auto del 30 de noviembre del 2018	1 mes y 9 días
4.- Auto del 23 de mayo del 2019.	1 mes y 5.5 días
5.- Auto del 25 de noviembre del 2019.	1 mes y 19.5 días
6.- Auto del 8 de abril del 2020.	2 meses y 11.5 días
7.- Auto del 27 de noviembre del 2020.	2 meses y 11 días
8.- Auto del 28 de diciembre del 2020.	1 mes y 8 días
9.- Auto del 16 de mayo del 2023.	5 meses y 6.5 días
Total redención	23 meses y 18 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	121 MESES y 02 DÍAS



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allegó por el sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, solicitud del estudio de la Libertad Condicional, por lo que el Despacho dispuso solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la documentación establecida en el artículo 471 del C.P.P., para el estudio del subrogado, por lo que allegada la documentación se procederá a tomar la dedición que en derecho corresponde.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – 1º de Julio del 2015-, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no



existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 2302 emitida el 08 de Junio de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna las Certificaciones de Calificación de la Conducta.

Las conductas punibles de Homicidio Tentado, en Concurso Heterogéneo con el de Hurto Agravado Atenuado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, por las que fue condenado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluencia de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

3

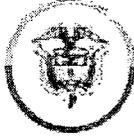
Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, fue condenado a la pena de **138 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **82 meses y 24 días**, tópico objetivo que se encuentra en el presente caso reunido en favor del sentenciado, pues, el

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



mismo a la fecha ha purgado una pena de **121 meses y 02 días**.

3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA se encuentra bajo el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en la Carrera 22 No.33 – sur 51 Barrio Quiroga Central de esta ciudad, bajo vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por lo que este presupuesto se encuentra cumplido.

3.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto al requisito del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, tenemos que el penado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, fue condenado en sentencia del 29 de Marzo del 2019, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al pago de daños y perjuicios subjetivos por un equivalente de 100 s.m.l.m.v., a favor de la víctima Lucila Mora Bravo y de 50 s.m.l.m.v., en favor de Erika Mora, frente a los cuales no se ha realizado por el condenado gestión alguna en pro del resarcimiento de los mismos, o por lo menos un acercamiento con los afectados, para llegar a un acuerdo sobre ellos o de suscribir garantía para su resarcimiento, viéndose así insatisfecho este derecho de las víctimas hasta este momento, por lo que **no se encuentra reunido este presupuesto en su favor.**

4

El artículo 30 de la Ley 1709, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece que:

“...En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...”

Al respecto en cuanto a este presupuesto, se trae a colación lo expuesto, por la Corte Constitucional:

*“...Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo². En ese orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el Legislador ha establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el ilícito. Así la voluntad del Legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el *damnum emergens*, el *lucrum cessans* y el *pretium**

² Sentencia C- 916/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



doloris, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial³ ...

... la Corte estima pertinente reiterar lo dicho en las sentencias C-008 de 1994 y C-899 de 2003 en el sentido que la condición a que se ha hecho referencia no implica -contrariamente a lo que afirman los demandantes- la exigencia de pagar una deuda bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino **el requerimiento a quien desea ser beneficiado con una eventual inexecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito**. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse mediante el mecanismo de la libertad condicional⁴.

Recuérdese que la pena -respecto de la cual el subrogado de la libertad condicional simplemente permite que no se cumpla en su totalidad-, no tiene su origen en la obligación de indemnizar a la víctima sino en el ejercicio del ius puniendi estatal que se pone en marcha como consecuencia del comportamiento delictual del individuo al que se impone. Así mismo que la obligación de la que se trata en este caso no es una simple deuda surgida de la capacidad transaccional del individuo sino el resultado de la conducta punible en que ha incurrido y con la cual ha causado un daño.

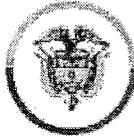
En ese orden de ideas, es claro que quien solicita que se le conceda un beneficio como la libertad condicional no puede pretender, con la salvedad que se hará más adelante, que se le exima de cumplir dicha obligación para obtener el beneficio, con la excusa de que por el hecho de estar obligado a pagar la reparación a la víctima para acceder a él, se le está construyendo a pagar una deuda so pena de ir a la cárcel.

Téngase en cuenta así mismo que como se expuso ampliamente en los apartes preliminares de esta sentencia **en tanto los derechos a la indemnización de la víctima deben ser protegidos por el Estado** -deber de protección que por lo demás como allí se dijo se establece con particular énfasis en el artículo 250 constitucional tal como quedó modificado por el Acto legislativo 02 de 2003- **la exigencia del pago de la indemnización a la víctima no puede considerarse** -con la salvedad que se hace más adelante- **como un requisito irrazonable o desproporcionado que establezca un mecanismo coercitivo prohibido por la Constitución y particularmente por el artículo 28 superior sino más bien como una manifestación legítima del ejercicio de la potestad de configuración del legislador para dar cumplimiento a los mandatos superiores en materia de protección de las víctimas de los hechos punibles y particularmente del derecho que éstas tienen a la reparación integral de los daños causados con el delito (art 250-6 C.P.)**...

... En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones **"y de la reparación a la víctima"** contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido **que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no**

³ Ibidem.

⁴ Ver sentencia C-008/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional..."⁵
(Negrillas fuera de texto).

Es decir, como quiera que toda conducta punible genera la obligación de la reparación de los daños y perjuicios por quien resulta culpable de la misma como en este caso, por parte del penado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, además la norma en estudio permite la opción de que el penado garantice el pago o incluso pueda llegar a un acuerdo sobre los mismos con la víctima, sin que como se reitera, desde la fecha de la sentencia del 20 de Mayo de 2015, cuando fue declarado penalmente responsable de las conductas delictuales, o a partir de la condena del 29 de Marzo del 2019, al pago en concreto de los daños y perjuicios ocasionados con su actuar delictual, hasta el momento se hayan realizado gestiones por el encausado para resarcirlos.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, atendiendo que el cumplimiento de estos requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una solo de los pedidos, da lugar a negar el beneficio pretendido, por lo que el Despacho queda relevado del estudio de los demás requisitos y en consecuencia se negará al sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, las diferentes comunicaciones que se han allegado vía correo electrónico por el penado informando las salidas para atención médica y a la reclusión a recoger el permiso administrativo de 72 horas, los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Agréguese al proceso del condenado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, el escrito allegado por el penado vía correo electrónico solicitando permiso para salir de su domicilio a la realización de examen médico programado para el próximo 28 de Agosto de 2023, a las 06:30 de la mañana, en la Calle 76 No. 15 - 55 en la Clínica Nueva El Lago.

Con relación a lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la Ley 1709 de 2014, regula la procedencia de los permisos excepcionales y como se ha dejado anotado en anteriores decisiones en este sentido por parte de este Despacho, es claro, que en el presente caso no se dan las dos situaciones previstas por esta normativa para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el mismo.

⁵ Sentencia C-823/05.



No obstante, ello tenemos que el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"...Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...".-

Así las cosas, atendiendo que esta última norma citada, otorgó a estos Juzgados el control de la medida de Prisión Domiciliaria, y que en el presente caso, el condenado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, se encuentra en Prisión Domiciliaria y lo solicitado es en aras del Derecho Fundamental a la Salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, el **Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso peticionado.**

Por lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se informe** al penado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, que se autoriza la salida del domicilio el 28 de Agosto de 2023, a las 06:30 de la mañana, hacia la Calle 76 No. 15 - 55 en la Clínica Nueva El Lago para atender cita médica. Se le requiere para que, con posterioridad a dicha cita, allegue a este Despacho la constancia de su asistencia a la misma.

- **Se solicite** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que vigila la Prisión Domiciliaria, que debe cumplir el sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, **en la Carrera 22 No.33 – sur 51 Barrio Quiroga Central de esta ciudad**, se alleguen los informes de las visitas de control realizadas a la fecha, y en lo sucesivo se remitan los informes de visitas domiciliarias en forma periódica, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05532-00 / Interno 14037 / Auto interlocutorio: 1156
Condenado: JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA

Cédula: 1026258960
Delito: HOMICIDIO TENTADO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la Prisión Domiciliaria que debe cumplir el penado, para que haga parte de la hoja de vida.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO al sentenciado **JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA**, **DEBE HACERSE PERSONALMENTE** en la Carrera 22 No.33 – sur 51 Barrio Quiroga Central de esta ciudad. **NO SE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO o CITACIÓN A VENTANILLA DEL CENTRO DE SERVICIOS. Y SE DEBE DEJAR LA CONSTANCIA DEL CASO.**

8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY⁶
JUEZ

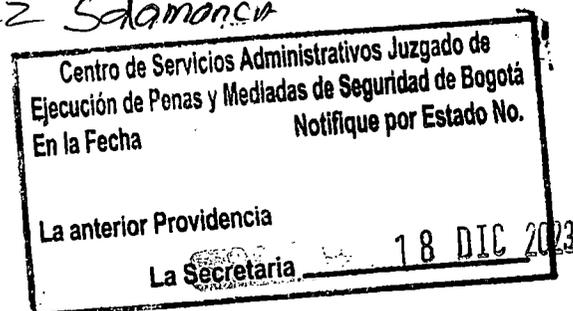
X 26 De Agosto 2023

X Jhon Jairo Gonzalez Salamanca

X 1026258960

X Jhon Jairo G.S.

X Recibicopia



⁶ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

URGENTE-14037-J21-AG-JUO-RV: URGENTE SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1156 DEL 14/08/2023, ARTÍCULO 478 LEY 906/2004 CPP, "Ver texto completo"...

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 15:18

Para:Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ricardo Ramírez <ramiricardo546@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 10:51 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1156 DEL 14/08/2023, ARTÍCULO 478 LEY 906/2004 CPP, "Ver texto completo"...

VER TEXTO COMPLETO...

BOGOTÁ D.C.
RECLUIDO: PRISIÓN DOMICILIARIA.
Lunes 28 de Agosto de 2023.
Hora 10:51 am.

SEÑORES:

JUZGADO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ,
Calle 11 # 9a -24 edificio kaiser Bogotá.

Respetada Señora Juez.
Dra, Jessica Valeria Ocampo Rey.

E.S.H.D.

Ref: SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1156 ADIADO
14 DE AGOSTO DE 2023.

RAD: 11001600001520140553200.
NI: 14037

DELITO: Tentativa de Homicidio y otros.

PENA: 138 Meses de Prisión.

CDO: Jhon Jairo González Salamanca.
C.C# 1'026.258.960 exp Bogotá.

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia, el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito petitorio elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley, -Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 H.Corte Constitucional. "Derechos Intocables". -DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN.

Con el único fin de sustentar dentro del término perentorio de Ley o plazo razonable legal el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN al tenor del Artículo 478 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal.

En contra de la decisión judicial emitida por su Señoría a través del Auto interlocutiv #1156 adiado 14 DE AGOSTO DE 2023 y Notificado al aquí suscrito el día Sábado 26 de Agosto de 2023 personalmente en físico y a través de notificador.

Así las cosas me permito manifestar mis argumentos de inconformidad o reproche así.

1-) Su Señoría desde ya manifiesto que será suficiente afirmar que los criterios que se exponen en la pieza jurídica hoy recurrida para negar mi solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL pedida con fundamento en el ARTÍCULO 64 de la Ley 599 de 2000 cp, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. NO están acordes con la realidad legal que para éstos eventos prevalecen en la actualidad y de acuerdo a todos mis argumentos de hecho y de derecho aquí expuestos.

Así manifiesto a su Señoría que actualmente se presenta un error Judicial grave y un rotundo desconocimiento de mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES. Como lo es mi DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

Tenemos entonces que su Señoría a través del Auto interlocutio hoy recurrido decide negar la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL a mi favor, aduciendo que NO cumplo con el factor OBJETIVO, en lo referente al pago monetario de perjuicios como reparación a la víctima, es decir, la multa impuesta en mi sentencia condenatoria del día 29 de Marzo de 2019...

A ello tengo que decir que el Legislador estableció en su Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014, en su antepenúltimo Parágrafo lo siguiente:

...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

A su turno el Artículo 3º Ibídem que modificó el Artículo 4º de la Ley 65 de 1993 establece en su Parágrafo 1º:

...) En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Así las cosas debo ACLARAR a su Señoría que las normas anteriormente transcritas explican la posibilidad de eximirse al condenado del pago de la citada reparación, multa o deuda económica por concepto de perjuicios.

La primera anuncia que opera cuando se DEMUESTRA LA INSOLVENCIA DEL CONDENADO...

Lo cual el aquí suscrito hizo ante su despacho judicial, prueba sumarial que reposa en el expediente y más exactamente está declarado ó decretado por el Señor Juez Dr, Fernando Daza Racero, quién era es Juez de Ejecución de Penas # 21 de Bogotá para el Año anterior 2022.

Y quién a través del Auto interlocutio del día 16 DE MAYO DE 2022 EN SU FOLIO # 09, estableció que el aquí suscrito es una persona de escasos recursos económicos, que no puede sufragar aquella deuda, que estoy en imposibilidad absoluta de hacerlo, todo ello de acuerdo al estudio SOCIO-ECONÓMICO que el mismo despacho judicial ORDENÓ realizar ante todas las entidades del Estado donde obran bancos de datos sobre bienes y rentas de personas naturales, a mi nombre y Número de Cédula de Ciudadanía. Se realizó el mismo, y las entidades correspondientes lo certificaron por completo.

Y en cuanto a la segunda norma enunciada vemos como el legislador dejó habierta la posibilidad de conceder éste subrogado a los condenados cuando NO cuentan con los recursos económicos para pagar multas o deudas impuestas en la Sentencia condenatoria, y explica que la concesión del beneficio en ningún caso estará condicionado al pago de la multa.

Así las cosas muy respetuosamente solicito a su Señoría tenga a bien verificar detenidamente la actuación sumarial y corroborar lo dicho por el aquí suscrito referencia a la ya demostración de mi insolvencia económica y precaria situación, la declaratoria por el Señor Juez que me concedió el sustituto penal denominado PRISIÓN DOMICILIARIA del cual vengo gozando desde el día 16 de Mayo de 2022 y que se me concedió por haber demostrado mi insolvencia económica... Ahora si su Señoría a bien lo tiene puede nuevamente OFICIAR por su intermedio y volver a realizar un estudio SOCIO-ECONÓMICO a mi nombre y Número de Cédula de Ciudadanía para comprobar mi insolvencia económica.

Así mismo solicito a su Señoría se reponga a mi favor la decisión judicial primaria emitida y en su lugar se conceda a mi favor el subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL de que trata el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ello por estar cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos factores OBJETIVO Y SUBJETIVOS para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado.

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndole de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito de recursos de Ley impetrado; Muy formalmente me

15/12/23, 14:34

Correo: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una favorable respuesta escrita dentro del término legal.

Att:

JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA. -PPL-
C.C# 1'026.258.960 Exp Bogotá.

TD: 85064
NUI: 883663

NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: licethcastaneda72@gmail.com

TELÉFONO: 310-2583896

RECLUIDO EN PRISIÓN DOMICILIARIA A CARGO Y VIGILANCIA
DEL
Establecimiento Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad y
Carcelario el COMEB PICOTA en Bogotá.
Km 5 vía a Usme.